



AUTO INTERLOCUTORIO	767
RADICADO	05266 31 10 001 2023 00334 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE :	JAIME EDUARDO SANÍN ARANGO
DEMANDADO:	EMILIO SANÍN TRUJILLO representado por PILAR ELENA TRUJILLO LÓPEZ
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición subsidio el de apelación presentado por la apoderada judicial del señor JAIME EDUARDO SANÍN ARANGO, en contra del auto del 23 de septiembre de 2024, mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas en el presente tramite declarativo.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte ejecutante argumenta su inconformidad con respecto al auto del 23 de septiembre de 2024, con fundamento en que, para la fijación de las agencias en derecho, se debió aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Que, si aquellas establecen solamente un mínimo o éste y un máximo, el juez debió tener en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas, advirtiendo que en el caso en concreto en la sentencia anticipada solo se expuso condenar en costas por la suma de 10 SMLMV sin tener en cuenta lo anterior.

Señalando, además, que las actuaciones surtidas por la dicha mandataria judicial fueron todas realizadas conforme al ordenamiento jurídico, todas las gestiones y conductas desplegadas y realizadas por la parte demandante siempre fueron presentadas bajo el debido respeto, siempre actuaron de buena fe, en debida forma y todas las actuaciones surtidas en la primera

instancia se presentaron dentro de la oportunidad señalada por la ley y/o por el juzgado.

Considerando que de manera contraria fue la que formuló las excepciones previas, recursos en contra de los autos expedidos por el juzgado, y acción de tutela, la cual en ambas instancias también le fueron desfavorables y la sentencia anticipada fue dictada, no por las razones argumentadas por la parte demandada, sino por el resultado de la prueba técnica, además el proceso no fue más expedito en su terminación, porque el apoderado de la parte demandada, censuró todos los actos judiciales del despacho, por conducto de recursos infundados e improbados, con el mero propósito de dilatar la toma de la prueba técnica ordenada por el despacho.

Igualmente señala que no se tuvo bajo consideración que al interior del proceso no hubo necesidad de surtirse todas las etapas procesales de esta clase de proceso declarativo, al punto de haberse dictado, inclusive sentencia anticipada, constituyéndose una de las causales de terminación anormal del proceso.

Agrega que pese a todo lo señalado que realizó la parte demandada, en un acto violento e irrespetuoso, pretendiendo vulnerar el debido proceso respecto de la liquidación de las agencias en derecho que apenas está en trámite, desde el pasado 21 de agosto de 2024, envió mensajes de WhatsApp a dicha parte, mediante los cuales se realizó advertencias para que coaccionara al señor JAIME EDUARDO SANÍN ARANGO, para que consignara el valor de las agencias en derecho, en la fecha estipulada por éste, esto es el mismo 21 de agosto de 2024, so pena de iniciar proceso ejecutivo conexo al otro día, tal como escucha en el audio y en el mensaje de WhatsApp agregado, así como también se puede evidenciar en la solicitud realizada al juzgado desde el pasado 22 de agosto de 2024, donde solicitó iniciar el ejecutivo conexo en cumplimiento de las advertencias, porque no atendió las mismas.

Argumenta finalmente, que si el despacho al momento de fijar las agencias en derecho, hubiera revisado concienzudamente el expediente y las normas que regulan la fijación de las costas, y el monto de las mismas, hubieran sido más favorables a mi poderdante, esto es, la cuantía de las agencias en derecho no se hubieran tasado sobre el máximo sino sobre el mínimo o promediado su valor, acorde a las actuaciones desarrolladas por los sujetos procesales en el litigio en la forma que lo estipula el mencionado Acuerdo PSAA16-10554 expedido por el C.S de la J.

El 27 de septiembre de 2024, sin que se hubiera dado traslado al recurso presentado, la parte demandada descorre el mismo, señalando las razones por las cuales se debe mantener la decisión proferida con fundamento en i) el parágrafo del artículo 2° del acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016; ii) porque la sentencia proferida no puede ser modificada por el mismo Juez que la profirió; iii) Cosa Juzgada.

Por consiguiente, se procede de inmediato a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, establece que la liquidación de expensas y el monto de las agencias de derecho solo pueden controvertirse a través de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, como en efecto sucedió en el presente caso.

Con relación a la distinción entre expensas y agencias en derecho, la sentencia C 089-02 proferida por la Corte Constitucional, señaló *“La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudirse al material probatorio obrante en el expediente. A su turno, la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo.”*

En consonancia con lo anterior, por expresa disposición del numeral 4° de la norma citada (artículo 366 C.G.P.), para la fijación de las agencias en derecho *“deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

Sobre el particular tiene dicho la Corte que *“[l]as costas procesales se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación (...) Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto, bajo los parámetros del numeral 3° artículo 393 del Código de Procedimiento Civil”¹*.

En el caso concretó la tarifa de agencias en derecho en el presente proceso declarativo de primera instancia que no tiene cuantía, se debe someter a las contemplada en numeral 1° del artículo 5° del acuerdo N° PSAAI6-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece en su literal b) en primera instancia que *“Por la naturaleza del asunto.*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013). Ref: Exp. 110010203000-2008-01760-00

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Es decir, que las agencias de derecho fijadas por el despacho en la sentencia del 9 de mayo de 2024 y que fueron liquidadas mediante auto del 23 de septiembre de la anualidad, se encuentran dentro de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora con relación a la inconformidad presentada por la parte demandante, frente a que el Juzgado estableció la tarifa máxima sin tener en cuenta la duración de la gestión realizada por la parte demandante, la simplicidad del proceso, la buena fe y que no se surtieron todas las etapas procesales, debido a la sentencia anticipada proferida por el Juzgado; se debe indicar que conforme al numeral artículo 2° del acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, especialmente su parágrafo, el Despacho sí tuvo en cuenta cada uno de los criterios allí establecidos.

Lo anterior conforme se estableció en la calificación de la conducta procesal de las partes de la sentencia proferida el 09 de mayo de 2024, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, esto es:

“El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso la conducta asumida por el señor JAIME EDUARDO SANÍN ARANGO desde la demanda hasta la práctica de la prueba de ADN es totalmente reprochable e implica indicios en la presente decisión.

Lo anterior, por los siguientes motivos:

- *En la demanda se indica que la prueba de ADN realizada en el Laboratorio Genes de forma extraprocesal fue influenciada sin ningún sustento o evidencia verídica.*
- *Expuso a su hijo menor de edad a la práctica de dos pruebas de ADN.*
- *Señaló en la demanda que la actual pareja de la señora PILAR ELENA TRUJILLO LÓPEZ era el verdadero padre debido a su parecido, incorporando fotos de su cara sin ningún pudor.*
- *No acreditó por ningún medio probatorio que la señora PILAR ELENA le fue infiel durante la concepción de E.S.T.*

Pese a lo expuesto, el señor JAIME EDUARDO SANÍN ARANGO no tuvo en cuenta las consecuencias que puede traer para el menor de edad y la señora PILAR ELENA dicho proceder, por lo que se hace necesario en el presente caso aplicar la perspectiva de género consagrada en el artículo 12 del Código de Infancia y Adolescencia, porque es evidente que la demanda presentada constituye una violencia psicológica no solo para el menor de edad E.S.T. sino también en contra de la señora PILAR ELENA TRUJILLO LÓPEZ.”

AUTO INTERLOCUTORIO 767 - RADICADO. 0526631 10 001 2023-00334 00

Así las cosas, es claro que la fijación de las agencias del derecho el Despacho tuvo en cuenta la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada, la labor jurídica desarrollada, la perspectiva de género aplicada no solo para el menor de edad E.S.T. sino también para la señora PILAR ELENA TRUJILLO LÓPEZ, motivo por el cual se realizó una valoración favorable de cargas y costos para las víctimas del presente proceso por parte del demandante.

En consecuencia, de lo anterior, no se repondrá el auto del 23 de septiembre de 2024, mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas en el presente tramite verbal.

Finalmente, de conformidad con el contenido del artículo 366, numeral 5º del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto suspensivo, al no existir actuación pendiente en el presente proceso.

Para lo anterior se dará el traslado respectivo al recurso de apelación concedido en su momento oportuno, de conformidad al artículo 326 del C.G.P., y posteriormente procédase a la remisión a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para lo cual se remitirá el enlace del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERA. - NO REPONER el auto del 23 de septiembre de 2024, mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas en el presente tramite verbal.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto suspensivo.

Para lo anterior se dará el traslado respectivo al recurso de apelación concedido en su momento oportuno, de conformidad al artículo 326 del C.G.P., y posteriormente procédase a la remisión a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para lo cual se remitirá el enlace del expediente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 154.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Enviado, 24/10/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0206291a34ab1ee3f4ca398c739dafd0eabc96522714a358e10f37c1a032f8**

Documento generado en 23/10/2024 05:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>